

Proceso No. 28.034

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN

Aprobado: Acta No. 175

Bogotá D.C., dos(02) de julio de dos mil ocho (2008).

ASUNTO

La Corte Suprema de Justicia de Colombia emite concepto sobre la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano FERNEY LÓPEZ MUÑOZ.

VISTOS

1. Mediante Nota Verbal No. 1211 del 08 de mayo de 20071, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano FERNEY LÓPEZ MUÑOZ, petición que formalizó con la Nota Verbal No. 1935 del 12 de julio de 20072.
2. El Ministerio del Interior y de Justicia, previo concepto de su homólogo de Relaciones Exteriores sobre la inexistencia de convenio aplicable al caso, el 26 de julio de 2007 remitió a la Corte la documentación enviada por la Embajada de los Estados Unidos de América, debidamente traducida y autenticada.

3. El 1º de agosto de 2007 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, le informó a FERNEY LOPEZ MUÑOZ, que tenía derecho a nombrar un defensor que lo asistiera en el presente trámite ante esta Corporación; para lo cual, designó al Doctor Jairo Manrique Parra como su abogado principal, y al Doctor Antonio Joaquín Fontalvo Ferreira como su abogado suplente.

4. Transcurrido el traslado para presentar pruebas la Sala, mediante auto del 23 de abril de los corrientes ordenó, no practicar las pruebas solicitadas por la defensa, no decretar ninguna de oficio y ordenó correr traslado para que los intervinientes presentaran sus estudios previos al concepto de fondo, lapso durante el cual, solo se pronunció el apoderado del requerido.

DOCUMENTOS ALLEGADOS

Con la Nota Verbal No. 1935 del 12 de julio de 2007, la Embajada de los Estados Unidos de América aportó, con su respectiva traducción, los siguientes documentos:

1. Nota Verbal No. 1211 de 08 de mayo de 2007, por medio de la cual la Embajada del Estado peticionario solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor FERNEY LÓPEZ MUÑOZ.
2. Orden de captura con fines de extradición del 14 de mayo de 2007 proferida por el Fiscal General de la Nación,⁴ la cual se hizo efectiva el 15 de mayo de 2007 por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
3. Declaraciones en apoyo de la solicitud rendidas bajo juramento el 25 de junio de 2007 ante el Tribunal del Distrito Meridional de Nueva York, por Loyaan A. Egal, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, y por Jennifer Jordan, Agente Especial de la Administración Antinarcóticos.

4. Acusación Formal del Gran Jurado No. S2 07 Cr. 198, del 1º de mayo de 2007, en la que se le formulan tres cargos a FERNEY LÓPEZ MUÑOZ, por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.
5. Orden de arresto con fecha de 1º de mayo de 2007, contra el señor FERNEY LÓPEZ MUÑOZ, proferida por el Tribunal del Distrito Meridional de Nueva York.
6. Transcripción de las disposiciones legales aplicables.
7. Certificación del Cónsul (E) de Colombia en Washington sobre la autenticidad de la firma de Patrick O. Matchett, quien se desempeña como auxiliar de autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

ESTUDIO DE LA DEFENSA.

El defensor del requerido, solicitó emitir concepto desfavorable, respecto del requerimiento de extradición formulado por los Estados Unidos de América, y subsidiariamente solicitó conceptuar favorablemente la solicitud de extradición a la existencia de un único delito. Bajo las siguientes consideraciones:

1. “ (...) no hay duda que en el presente caso no podrá concluirse que en el proceso de la doble incriminación, exigido por el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, la conducta a que se refiere el cargo que endilga el Gran Jurado de la Corte Distrital de Nueva York, por el cual mi patrocinado Será juzgado en los Estados Unidos y que denomina Conspiracy, no corresponde de ninguna manera a nuestro Concierto para delinquir o a otra figura criminosa o de tipo penal de nuestro ordenamiento. Lo anterior significa a las claras que la imputación del delito de Conspiracy para contener un solo delito, no permite concepto favorable a la extradición

del reclamado por esa especie de conducta, porque no se daría la doble incriminación delictual, en virtud de que en nuestro sistema penal no hay Concierto para delinquir, a diferencia del sistema de los Estados Unidos, sino cuando el concierto, el acuerdo, la confabulación versa sobre una pluralidad de delitos, que no es el caso del solicitado.”

1. En efecto, el Auto de Cargos dice que los acusados acordaron y se concertaron con la finalidad de cometer un delito, cual era el de distribuir en los Estados Unidos cinco kilos de cocaína. No dice nada más, no señala más detalles de la asociación criminal, solo anuncia que la conducta punible se ha cometido en Colombia, pues fue aquí en donde los miembros de la asociación se confederaron, combinaron y acordaron el objeto de cometer un solo delito relacionado con la distribución de por lo menos cinco kilos de sustancia controlada de la tabla II.

MINISTERIO PÚBLICO

Durante el traslado para presentar alegatos, la procuraduría delegada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

La Sala emitirá concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano FERNEY LÓPEZ MUÑOZ, pues se reúnen los requisitos legales exigidos para ello:

1. Validez formal de la documentación presentada.

La normatividad procedimental exige que la solicitud de extradición se haga por vía diplomática, o de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de los siguientes documentos la información, en la forma establecida en

la legislación del Estado requirente: (i) copia o transcripción auténtica de la acusación o del fallo dictado en el país extranjero, o su equivalente; (ii) indicación de los actos que determinan la solicitud de extradición y señalamiento del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; (iii) inclusión de los datos que sirvan para establecer la identidad de la persona reclamada; y (iv) la reproducción certificada de las disposiciones penales aplicables al caso⁶.

El artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1°, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989, establece, a su vez, que los documentos públicos otorgados en país extranjero por sus funcionarios, o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga. Y que la firma del cónsul o agente diplomático debe ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticarán previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano⁷.

Estas exigencias de carácter formal se hallan debidamente reunidas en el caso analizado Thomas C. Black, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia, División en lo Penal, avaló las firmas de quienes suministraron las declaraciones de apoyo a la solicitud de extradición; el Procurador de los Estados Unidos, Alberto Gonzales, hizo lo propio con aquélla y el Director Adjunto de la Oficina de Asuntos Internacionales autenticó la de éste, todo lo cual fue certificado por Condoleezza Rice, Secretaria de Estado, y por Patrick O. Matchett, funcionaria Auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado. Así mismo, el Cónsul (E) de Colombia en Washington D. C., cuya firma es refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, dio fe, que en efecto quien suscribe el documento es el funcionario auxiliar de autenticaciones del Departamento de Estado.

En las anotadas condiciones, se concluye que los requerimientos formales de legalización

de la documentación que sirve de sustento a la solicitud de extradición, exigidos por las normas del Estado requirente y el Estado Colombiano, se cumplieron a cabalidad en el presente caso, y que desde esta perspectiva los documentos aportados con tal fin se tornan aptos para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder el concepto.

2. Plena identidad de la persona reclamada en extradición.

El Gobierno de los Estados Unidos informó en su petición que el nombre del requerido es FERNEY LÓPEZ MUÑOZ, ciudadano colombiano nacido el 16 de julio de 1973 y que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79. 623. 315, datos que corresponden a quien permanece privado de la libertad con fines de extradición desde el 15 de mayo de 2007, sin ser cuestionados por él, ni por la defensa en ninguna oportunidad.

Además, coinciden con los documentos consignados en el poder otorgado, en el acta de derechos del capturado y notificación de la resolución que profiere la orden de captura con fines de extradición.

En consecuencia, se satisface el segundo de los presupuestos a los que alude el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, para que la extradición solicitada pueda otorgarse.

3. Principio de la doble incriminación.

Este postulado impone verificar que los comportamientos delictivos imputados a la persona reclamada en el país solicitante estén previstos como delito en Colombia, y que tengan adscrita sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. Se analizarán, por tanto, estos requerimientos.

FERNEY LOPEZ MUÑOZ, es solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América para que comparezca a responder en juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero, según lo establece el contenido de la Acusación Formal de extradición No. S2 07 Cr 198. Los cargos formulados en su contra son del siguiente tenor:8

El Gran Jurado acusa que:

CARGO UNO:

1. Comenzando en julio de 2005 o alrededor de esa época y continuando hasta el 13 de marzo de 2007 o alrededor de esa fecha, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, FERNEY LOPEZ MUÑOZ, alias Ferney Velásquez, alias Engineer, el acusado, y otras personas tanto conocidas como desconocidas, ilícita e intencionadamente con conocimiento de causa combinaron, concertaron, confederaron y acordaron entre sí para violar las leyes estadounidenses sobre narcóticos.

2. Fue una parte y un objetivo de dicho concierto que FERNEY LOPEZ MUÑOZ, alias Ferney Velásquez, alias Engineer, el acusado, y otras personas tanto conocidas como desconocidas, distribuían y distribuyeron y poseían y poseyeron una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, con la intención de distribuir dicha sustancia, en violación a las Secciones 812, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO DOS:

El Gran Jurado también acusa que:

4. Comenzando en julio de 2005 o alrededor de esa época y continuando hasta 13 de marzo de 2007 o alrededor de esa fecha, inclusive, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, FERNEY LOPEZ MUÑOZ, alias Ferney Velásquez, alias Engineer, el acusado y otras personas tanto conocidas como desconocidas, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, concertaron, confederaron y acordaron entre sí para violar las leyes estadounidenses sobre narcóticos.

5. Fue una parte y un objetivo de dicho concierto que FERNEY LOPEZ MUÑOZ alias Ferney Velásquez, alias Engineer, el acusado y otras personas tanto conocidas como desconocidas, importaban y importaron a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, en violación a las Secciones 812, 952 y 960(a)(1) y (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO TRES:

El Gran Jurado también acusa que:

7. Comenzando el 2005 a más tardar o alrededor de esa época y continuando hasta febrero de 2006 o alrededor de esa época, inclusive, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, FERNEY LOPEZ MUÑOZ, alias Ferney Velásquez, alias Engineer, el acusado y otras personas tanto conocidas como desconocidas, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, concertaron, confederaron y acordaron entre sí para violar la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

8. Fue una parte y un objetivo del concierto que FERNEY LOPEZ MUÑOZ, alias Ferney Velásquez, alias Engineer, el acusado, y otras personas tanto conocidas como desconocidas, participaban en un delito que involucraba y afectaba al comercio interestatal y con el extranjero, con conocimiento de que la propiedad involucrada en ciertas operaciones financieras, a saber, la transferencia electrónica de dinero a cuentas

bancarias individuales y el deposito de dinero en cuentas bancarias, representaba ganancias que procedían de alguna actividad ilícita, a saber, ganancias que procedían de transacciones ilícitas de narcóticos, con conocimiento de que dichas operaciones financieras estaban pensadas en su totalidad y en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, la procedencia, la propiedad y el control de dichas ganancias de una actividad ilícita específica en violación a la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Las conductas atribuidas por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, se recogen en la legislación penal colombiana, así:

1. Las conductas descritas en los cargos, se encuentran contenidas según lo dispuesto en el Artículo 340 del Código Penal expedido mediante la Ley 599 de 2000 bajo la denominación de concierto para delinquir. Modificado por el artículo 8º de la Ley 733 del 2002, y por el artículo 19 de la ley 1121 del 2006 de la siguiente manera:

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil

setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Se concluye entonces, que la pena nacional para los comportamientos descritos en la Acusación Formal estadounidense superan el mínimo de 4 años de sanción privativa de la libertad que exige el numeral primero del artículo 493 de la Ley 906 de 2004. Luego, se cumple este presupuesto.

4. Equivalencia de las decisiones

Este requisito impone establecer que la decisión que contiene el cargo contra la persona reclamada, por el cual se pide la extradición, corresponda en sus aspectos formal y sustancial al acto procesal conocido en la legislación colombiana como resolución de acusación y/o escrito de acusación, es decir, a la decisión que sirve de introducción a la fase del juicio, a través de la cual el Estado acusa a una persona determinada de violar la ley penal, discrimina el cargo que le imputa, consigna los hechos que le sirven de fundamento y determina la época y el lugar de comisión del ilícito o ilícitos, para que el acusado tenga la posibilidad de conocerlos y enfrentarlos.

La Acusación Formal emitida por el órgano judicial de los Estados Unidos, contiene los requisitos formales de la formulación de acusación previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, pues, consigna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta punible, su descripción típica, las pruebas en que se apoya, las normas sustanciales aplicables al caso, y, además, también permite que se inicie el debate al interior del juicio.

La providencia dictada en el exterior y la regulada en la legislación nacional son

equivalentes. Por tanto, se cumple este requisito.

Ahora bien, respecto de los argumentos que la defensa esgrime en su alegato de conclusión, se reitera que la función que compete a la Corte en el procedimiento de extradición es reglada y, en consecuencia, su concepto sobre la viabilidad de la extradición se restringe a verificar el cumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 502 de la ley 906 de 2004.

Por otro lado, a la Corporación le está vedado interferir en el análisis probatorio del asunto que sirve de fundamento al Estado extranjero para pedir la extradición. Se trata de una tarea que corresponde al juez del Estado requirente, quien necesariamente debe aplicar las reglas de “su debido proceso”, quien además está obligado a respetar el derecho a la defensa.

Por tal, la naturaleza y reglamentación del trámite de extradición en nuestro sistema jurídico interno, no se equipara al de un proceso penal, vale decir, la Corte no puede actuar como juez de juzgamiento en este trámite, ni puede reemplazar en su autonomía y soberanía al juez extranjero y mucho menos hacer juicios de valor sobre la doble incriminación o sobre la tipificación de la conducta delictiva que invoca la defensora, en la medida en que tales aspectos probatorios deben debatirse o controvertirse al interior del proceso penal y en los tribunales competentes.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el primero del acto legislativo 01 de 1997, dice:

“La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

“Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

“La extradición no procederá por delitos políticos.

“No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma”.

De acuerdo con esta disposición, son causales de improcedencia de la extradición, las siguientes, (i) que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política, (ii) que se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la referida norma, y (iii) que el delito haya sido cometido en territorio colombiano.

Ninguna de estas prohibiciones concurre en el caso analizado. los delitos de concierto y lavado de activos, imputados a FERNEY LÓPEZ MUÑOZ en la Acusación Formal, son de naturaleza común, no política, y los hechos en los cuales se sustentan las imputaciones ocurrieron desde julio de 2005 hasta alrededor del 13 de marzo del 2007, es decir, después de la promulgación del acto legislativo.

El lugar de comisión de los hechos tampoco se erige en causal de improcedencia. El estudio de la acusación y de las declaraciones de apoyo permite establecer que el solicitado en extradición hacía parte de una organización criminal transnacional, que traficaba con narcóticos, a través de una sofisticada red en los Estados Unidos:

“los acusados participaron en una operación de distribución de narcóticos a nivel internacional. En breve, Estados Unidos interceptó varios envíos que fueron coordinados por LOPEZ MUÑOZ y otros integrantes del concierto para delinquir. Estos envíos recorrieron Colombia, en lancha rápida o pequeña aeronave, y cruzaron Panamá Nicaragua y México para entrar a los Estados Unidos. Concretamente de la investigación

se ha desprendido que LOPEZ MUÑOZ es una fuente de provisión internacional responsable de la coordinación de los movimientos de envíos de heroína desde Colombia vía México al área de Nuevas York.⁹

Esta reseña de la actividad ilícita deja en claro que los hechos por los cuales se acusa a FERNEY LÓPEZ MUÑOZ, trascendieron las fronteras del territorio colombiano, y que por tanto se cumple el condicionamiento constitucional de que la conducta haya sido realizada en el extranjero, cualquiera sea la teoría que se aplique para determinar el lugar de comisión del ilícito (de la acción, del resultado o de la ubicuidad).

Reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor FERNEY LÓPEZ MUÑOZ, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al año 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

De igual modo, lo requerirá para que frente a situaciones de absolución, retiro de cargos, sobreseimiento o eventos similares, o el cumplimiento de la pena impuesta por los cargos que motivan la extradición en el evento de ser condenado, garantice la permanencia del solicitado en ese país y su retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario

que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano FERNEY LOPEZ MUÑOZ, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal No. 1935 del 12 de julio de 2007, por los cargos imputados en la Acusación Formal No. S2 07 Cr 198 dictada el 01 de mayo de 2007 por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York.

Por la Secretaría de la Sala entérese de esta decisión a los interesados e intervinientes, así como al Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Remítase el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia, para lo que concierne en adelante al Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

Aclaro Voto

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
QUINTERO

ALFREDO GÓMEZ

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
IBÁÑEZ GUZMÁN

AUGUSTO J.

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JAVIER ZAPATA ORTIZ

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria

1 Folio 9 al 1 Carpeta Anexa.

2 Folios 123 al 115 carpeta anexa.

3 Folio 6 cuaderno principal.

4 Folios 15 al 12 carpeta anexa.

5 Folios 98 al 90 carpeta anexa

Traducción oficial folios 54 al 50 carpeta anexa.

6 Artículo 495 de la ley 906 de 2004.

7 Esta regulación legal resulta aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 23 del estatuto procesal penal.

8 Folio 54 a 51 carpeta anexa.

9 Folio 33 carpeta anexa.